

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 2 DE MALAGA

Tel.: Fax:

N.I.G.: 2906745020012000503

Procedimiento: Abreviado 328/20.

Recurrente:
Procurador: DONA AMALIA CHACON AGUILAR
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

SENTENCIA Nº 28 /2.023.

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 23 de Enero de 2023.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 328/20 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por representada por la Procuradora Dña. Amalia Chacón

Aguilar contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por el Sr. Letrado Municipal

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga en la que se acordó inadmitir el recurso extraordinario de



revisión interpuesto por la misma contra la resolución dictada con fecha 4 de marzo de 2015 que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución sancionadora dictada con fecha 2 de septiembre de 2.014, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

<u>CUARTO</u>.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, oponiéndose la demandada y la codemandada y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y practicadas las pruebas admitidas tras el trámite de conclusiones se acordó traer los autos a la vista para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Basa la recurrente su demanda en resumen en que concurre la incompetencia del órgano que dictó la resolución impugnada, se han infringido los principios de legalidad y tipicidad, la resolución carece de motivación siendo además que existió error de prohibición invencible y que debió de apreciarse la caducidad.

SEGUNDO.- Por la demandada se solicitó la desestimación del recurso con confirmación de la resolución impugnada por sus propios fundamentos ya que no concurre ninguna de las circunstancias recogidas en el artículo 118 de la Ley 30/1992, aplicable al ser la vigente en el momento de dictarse la resolución recurrida, por lo que era procedente la inadmisión acordada.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que destacar en primer lugar que en el presente recurso la resolución que se impugna se limita, sin entrar a conocer del fondo del asunto, a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión que se interpuso contra la resolución que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución sancionadora dictada en el expediente S07/2014 del Servicio de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Málaga y por tanto en el presente procedimiento sólo puede resolverse acerca de la procedencia o conformidad a derecho de dicha declaración de inadmisibilidad sin que en modo alguno pueda entrar a resolverse acerca del fondo del asunto ya que la Administración no se ha pronunciado en dicha resolución sobre el mismo y esta jurisdicción es puramente revisora debiendo destacarse a tales efectos la Sentencia del Tribunal Supremo 3ª Sección Tercera de fecha 24 de junio de 2.002 según la cual: "Sentado lo anterior conviene





también indicar en términos del Alto Tribunal, que la Jurisdicción Contencioso- Administrativa es, por esencia, una jurisdicción revisora, en el sentido de que es necesario que exista un acto previo de la Administración, para que este pueda ser examinado en cuanto a su adecuación o inadecuación al ordenamiento jurídico, o que, sin acto previo se haya dado a la Administración, posibilidad de dictarlo, examinando todas y cada una de las cuestiones planteadas o las que se deriven del expediente administrativo (sentencias del Tribunal Supremo de 9-10-90 y 18-5.93). En definitiva, la función revisora ha de proyectarse sobre la conformidad o disconformidad a Derecho del acto revisado, en consideración al Ordenamiento Jurídico aplicable a la fecha en que este se produjo (Sentencia de 14.4.93), sin que sea dable que a falta de pronunciamiento por el órgano administrativo competente, la Sala pueda proceder a su sustitución, cuya función no es esta, sino contrastar el acto administrativo con el Ordenamiento Jurídico".

CUARTO.- Una vez sentado lo anterior procederá examinar si concurre en el presente supuesto alguna de las causas tasadas previstas en el art. 118 LRJPAC 30/92, que es la aplicable de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera c) de la Ley 39/15, es decir: que al dictarse el acto impugnado se hubiera incurrido en error de hecho que resultara de los propios documentos incorporados al expediente, que hubieran aparecido documentos posteriores de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución recurrida, que en la misma hubiesen influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución o que se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta y otra conducta punible y se hubiera declarado así en virtud de sentencia judicial firme, y así llegados a este punto hay que destacar





que en modo alguno puede entenderse que nos encontremos ante el error de hecho que alega la recurrente por lo que resulta que conforme a lo dispuesto en el art. 119 de la citada Ley, el órgano competente para la resolución del recurso extraordinario de revisión acordó motivadamente su inadmisión a trámite, ya que el mismo no se fundaba en ninguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo 118, siendo que a tenor de las normas citadas el recurso extraordinario de revisión no es, por tanto, otra mera instancia en vía administrativa sino un remedio excepcional contra actos administrativos firmes que ha de quedar limitado rigurosamente al ámbito de los concretos y tasados motivos de impugnación a que se ha hecho referencia, los cuales, a su vez, deben ser estrictamente interpretados, en la medida en que abren vías de fiscalización contra actos administrativos que han ganado firmeza con quiebra del principio de defensa de su validez por lo que, y teniendo en cuenta además que en el presente supuesto se dictó con fecha 20 de abril de 2017 resolución en la que se acordó desestimar un primer recurso extraordinario de revisión al entenderse que del documento aportado no resultaba ningún error de la resolución impugnada, hay que concluir diciendo que la resolución de inadmisión del recurso dictada por la Administración demandada es conforme a derecho y por tanto procederá desestimar sin más el presente recurso.

QUINTO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por Ley 37/2011, en vigor desde 31 octubre 2011, procede imponer las costas de este procedimiento a la parte recurrente. Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.



FALLO



QUE DESESTIMANDO el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la Procuradora Dña. Amalia Chacón Aguilar en nombre y representación de contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA procede declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada y descrita en el Antecedente de Hecho Primero de esta Sentencia, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y sólo cabe aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

